

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los dias excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2629.

Seccion 3.^a—Orden público.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del soldado desertor del depósito para Ultramar en esta plaza, José Borrás Palau, cuyas señas se expresan á continuacion; poniéndole á mi disposicion, caso de ser habido.

Tarragona 11 de Setiembre de 1872.—El Gobernador, Juan A. Hernandez Arbizu.

Señas.

Estatura 1 metro 622 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, color sano, nariz regular, barba idem, edad 20 años.

Núm. 2630.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de las personas en cuyo poder se encuentren los objetos robados en la iglesia del pueblo de Santa Oliva, cuyos objetos á continuacion se expresan; y en caso de ser habidos estos y aquellos, los pondrán á disposicion del Juzgado del Vendrell que los reclama.

Tarragona 11 de Setiembre de 1872.—El Gobernador, Juan A. Hernandez Arbizu.

Objetos robados.

Un vaso de plata de peso á poca diferencia de tres onzas, de dimension tres pulgadas de alto, dos de ancho y dos de profundidad; un crucifijo de medio palmo de alto de metal y peso de dos onzas, y unos pendientes de plata de una pulgada de altura y peso de tres cuartos de onza.—De valor el vaso de 12 pesetas, el crucifijo 1 peseta y los pendientes 3 pesetas.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 4 de Setiembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

De conformidad con el parecer del Consejo de Ministros y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Se concede á los Señores Chadwicks, Adamson, Coliex y compañía, de Inglaterra, autorizacion para construir á su costa y riesgo, y sin derecho á subvencion del Estado, las obras de un puerto comercial y de refugio en el Abra de Bilbao, con arreglo al anteproyecto del Ingeniero Mr. Vignoles.

Art. 2.^o Los concesionarios presentarán los proyectos definitivos de las obras que con sujecion al referido plan de Mr. Vignoles han de ejecutar, ó propondrán las modificaciones que en el mismo introduzcan para que despues de su examen conforme á las disposiciones vigentes obtengan la aprobacion superior.

Art. 3.^o En garantía de sus obligaciones consignarán los concesionarios en la Caja general de Depósitos la cantidad de 500.000 pesetas en el plazo de cuatro meses, contados desde la fecha de esta concesion, cuyo plazo se prorogará por el tiempo necesario si dentro de él no hubiesen sido aprobados los proyectos definitivos de las obras, y fijado el derecho de tránsito á que se refiere el párrafo segundo del artículo 13 de este decreto. Transcurrido el plazo fijado sin verificar el depósito, se declarará sin efecto esta concesion.

Art. 4.^o Los concesionarios podrán disponer de la suma depositada á medida que acrediten haber ejecutado los trabajos suficientes á cubrir su importe, y en reemplazo del depósito se considerará especialmente hipotecada la obra hecha.

Art. 5.^o Se dará principio á los trabajos dentro del año siguiente á la aprobacion de los proyectos definitivos y fijacion de la tarifa de tránsito, debiendo terminar todas las obras que comprende el proyecto en un plazo máximo de 15 años.

Art. 6.^o Siempre que la empresa juzgue conveniente hacer variaciones en el proyecto presentado, someterá el nuevo estudio á la aprobacion superior, previos los trámites establecidos en las leyes vigentes.

Art. 7.^o El Gobierno se reserva la inspeccion de las obras con el objeto de que se cumplan las condiciones que se establecen en esta concesion, y á fin de poner á salvo los intereses generales que en el puerto están representados.

Art. 8.^o Mientras estén pendientes los trabajos, no podrá ser trasferida la concesion sin permiso del Gobierno.

Art. 9.^o Durante la construccion de las obras los concesionarios nombrarán un representante para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno ó sus delegados, el cual deberá residir en Bilbao. Si se faltase por los concesionarios á esta disposicion, ó su representante se hallare ausente, será válida toda notificacion hecha á aquel con tal que se deposite en la Secretaría del Gobierno de la provincia.

Art. 10. Los terrenos ganados al mar á consecuencia de las obras construidas por los concesionarios serán de su propiedad; pero sólo despues de estar completamente defendidos de la accion de las aguas.

Art. 11. Si para la ejecucion de las obras fuese necesario ocupar terrenos de propiedad particular, se instruirá el oportuno expediente de utilidad pública, segun prescribe el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868.

Art. 12. Nadie podrá ejecutar obras sin el consentimiento de los concesionarios en todo el espacio á

que esta concesion se refiere, el cual se deslindará en la forma debida y con audiencia de los que se crean interesados tan luego como estén aprobados los proyectos definitivos.

Art. 13. Terminadas las obras, la empresa quedará en completa libertad de enajenarlas ó explotirlas en la forma que estime conveniente, así como de establecer las tarifas ó derechos que juzgue oportunos para su uso. Desde el momento en que pueda utilizar alguna parte de las construidas, ya para abrigo de los buques, ya para la carga ó descarga, ó para otro servicio cualquiera de aquellos á que las obras se destinan, podrá asimismo establecer las tarifas que juzgue convenientes. Los buques que entren en el puerto de tránsito para los actuales muelles y fondeaderos interiores de la via estarán sometidos á una tarifa especial, que deberá ser aprobada por el Gobierno, previo oportuno expediente; cuya tarifa empezará á regir desde que, segun juicio pericial de una comision de Marineros é Ingenieros de Caminos, se mejoren las condiciones de la barra actual por efecto de las obras exteriores que hasta aquel momento se hubieren realizado. Estarán exentos del pago de derechos para fondear en el puerto, siempre que no veriquen operacion comercial, los buques de guerra de la Marina nacional, así como los de cualquiera clase nacionales y extranjeros que entren en aquel por arribada forzosa, con arreglo al Código de Comercio y Ordenanzas de Aduanas.

Art. 14. Esta concesion se otorga á perpetuidad. Se entenderá hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo todos los intereses particulares. Los que se crean agraviados harán valer sus reclamaciones ante los Tribunales ordinarios, sin intervencion de los agentes administrativos y sin responsabilidad para el Estado.

Art. 15. La concesion caducará si no se diese principio á los trabajos, ó

si no se concluyesen dentro de los plazos señalados, salvo los casos de fuerza mayor. Cuando ocurra alguno de estos y se justifique debidamente, podrá el Gobierno prorogar dichos plazos por el tiempo absolutamente necesario; pero al fin de la próroga concedida caducará la concesion si dentro de aquella no se cumple lo estipulado.

Art. 16. En el caso de declararse caducada la concesion, quedará á beneficio del Estado el importe de la garantía exigido al concesionario si no se hubiera devuelto, y se sacará á subasta la concesion anulada en los términos prescritos para otras concesiones análogas.

Art. 17. El puerto estará sujeto á las leyes generales de la Nacion sobre Aduanas, Sanidad, comercio y defensa nacional, y á las Ordenanzas de mar.

Dado en la Coruña á veintiuno de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—**AMADEO.**—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

(Gaceta del 5 de Setiembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en reformar el art. 10 del decreto de la Regencia del Reino de 23 de Junio de 1870, que se entenderá redactado en los terminos siguientes:

Art. 10. Verificadas sin resultado las cuatro subastas, ó las cinco en su caso, que previenen los artículos 1.º y 6.º del Real decreto de 23 de Agosto de 1868, los Jefes de las Administraciones económicas de las provincias, despues de oír á los Comisionados principales de Ventas, acordarán segun lo estimen más conveniente á los intereses del Estado, y por lo que respecta sólo á las fincas de menor cuantía, la retasa de ellas, por distintos peritos de los que hicieron el primer justiprecio, ó que quede abierta la licitacion en los términos que establece el art. 7.º del citado Real decreto; pero en este último caso no se admitirá proposicion que deja de cubrir el 30 por 100 del tipo por el cual se anunció la finca en primera subasta. Cuando á juicio de los mismos Jefes económicos concurren razones especiales que aconsejen la adopcion de una de dichas medidas por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, consultarán á esta con exposicion detallada de aquellas para que acuerde la más conveniente. Acudirán siempre y en todos casos al mismo Centro directivo para la resolucion oportuna cuando se trate de fincas de mayor cuantía, informando sin embargo acerca de la forma que consideren más ventajosa para los intereses del Estado.

Dado en Palacio á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y

dos.—**AMADEO.**—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido sobre la necesidad de que se dicte una medida general en la que se depure la conveniencia ó inconveniencia de bonificar los capitales invertidos en mejorar las fincas que vendidas por el Estado fueren devueltas á este á causa de anulacion de las ventas verificadas, ó en que se declare que la bonificacion del 5 por 100 de que habla la Real orden de 27 de Julio de 1861 no es extensiva á otros capitales que los que especialmente designa; y considerando que debe fijarse claramente para el porvenir si en los casos de nulidad de ventas conviene dejar á los compradores la facultad de optar entre quedarse con los productos como indemnizacion del capital y mejoras, debiendo el Estado devolver tan sólo estos, ó percibir el 5 por 100 de los plazos ingresados, ó si en lugar de esta facultad debe declararse terminantemente que los compradores percibirán productos y utilidades, teniendo tan sólo el Estado el deber de devolver el capital y las mejoras, sin que en ningun caso haya opcion á otra forma de indemnizacion; S. M. el Rey se ha servido resolver que los compradores de Bienes nacionales sólo tendrán derecho á que el Estado les devuelva el importe de los plazos satisfechos y el de las mejoras que justificadamente procedan en los casos de nulidad de ventas, reputándose los productos y utilidades como indemnizacion del anticipo del capital, sin que en ningun caso pueda sustituirse esta indemnizacion con el abono del 5 por 100 de los plazos satisfechos como hoy se verifica cuando los interesados lo piden.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 11 de Agosto de 1872.—Ruiz Gomez.—Al Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2631.

DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Impuesto personal de 1868-69 y de 1869-70.

Atendidas las observaciones expuestas por la Comisión provincial, esta Diputacion, en sesion del dia 4 del actual, acordó aprobar las prórogas por aquella concedidas para el pago del recargo sobre el Impuesto personal de 1869-70, en cumplimiento de lo acordado en 22 de Julio de 1871 segun la circular de 14 de Diciembre del mismo año, inserta en el *Boletín oficial* números 312, 313 y 314; y accediendo á lo solicitado por varios Ayuntamientos, teniendo para ello en cuenta las circunstancias por que há

atravesado el país, el Cuerpo provincial, siempre deferente y atento á las justas reclamaciones, ha resuelto igualmente conceder á los Ayuntamientos morosos un último, improrogable y definitivo plazo hasta el dia 31 de Octubre próximo; con apercibimiento de que transcurrido que sea aquél, se procurará y exigirá el pago de la totalidad de los débitos por los recargos de ámbos años de 1868 á 69 y de 1869 á 70, haciendo uso, sin contemplacion alguna, de los medios que al efecto concede la ley; y quedará por consiguiente sin efecto la promesa de perdon hecha de los recargos del primer año, por culpa de los Municipios interesados.

Tarragona 7 de Setiembre de 1872.—El Presidente, Juan Palau y Generés.—P. A. de la D., el Diputado Secretario, José Ciurana.

Núm. 2632.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Desde el dia 10 del actual satisfará esta Administracion las facturas números 16 al 25 ambos inclusivos de los billetes de la Deuda flotante del Tesoro del vencimiento de 31 de Octubre de 1871, y las facturas números 39 al 46 tambien inclusivos de los cupones de la diferente clase de Deuda del 2.º semestre del año próximo pasado.

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento de los interesados.

Tarragona 9 de Setiembre de 1872.—Federico Pelayo.

Núm. 2633.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, remitirán por duplicado á esta oficina en el término de ocho días, una certificacion en vista del presupuesto municipal, en la que se comprendan nominalmente todos los empleados que perciban sueldos, rentas ó asignaciones de los fondos del Municipio que lleguen ó escedan de 1.500 pesetas anuales; y los pueblos que no se hallen en aquel caso, remitirán tambien dicha certificacion si bien negativa.

Tarragona 9 de Setiembre de 1872.—Federico Pelayo.

Núm. 2634.

ALCALDÍA POPULAR de Réus.

Terminadas las operaciones de evaluacion y señalamiento de riqueza contributiva para el reparto general vecinal del presente año económico, necesario para cubrir el importe del contingente provincial y el presupuesto de este Municipio en la parte que no alcanzan los recursos ordinarios, cuyas operaciones se han efectuado segun las bases acordadas por las secciones de la Junta municipal de esta ciudad, en cumplimiento de lo dispuesto en

la regla 6.ª del art. 131 de la vigente ley municipal, se hallarán de manifiesto dichas operaciones en la Secretaria de este Ayuntamiento, durante ocho dias, contaderos desde la insercion del presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Los Sres. Alcaldes de Tarragona, Vilaseca, Constantí, Maspujols, Riudoms, Castellvell, Almoester, Canonja y Selva, se servirán dar publicidad á este edicto á los efectos necesarios.

Réus 6 de Setiembre de 1872.—Felipe Font.

Núm. 2635.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Ciurana.

Terminado el repartimiento vecinal para cubrir el déficit del presupuesto municipal de este pueblo correspondiente al presente año económico de 1872 á 73, estará de manifiesto al público por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales se podrá examinar y presentar los reparos que se crean justos, y pasado dicho término no se admitirá ninguna reclamacion.

Ruego á los señores Alcaldes de Cornudella, Arboli, Febró y Prades, lo hagan público en sus localidades.

Ciurana 6 de Setiembre de 1872.—El Alcalde, Domingo Jasans.

Núm. 2636.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Cornudella.

Terminado el repartimiento vecinal sobre gastos municipales y contingente provincial de este pueblo correspondiente al presente año económico de 1872 á 73, estará de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales se podrá examinar y presentar los reparos que se crean justos, y pasado dicho término no se admitirá ninguna reclamacion.

Ruego á los señores Alcaldes de Poboleda y Ulldemolins, lo hagan público en sus localidades por los medios de costumbre.

Cornudella 8 de Setiembre de 1872.—El Alcalde, Miguel Aragonés.

Núm. 2637.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Porrera.

Terminado el reparto vecinal para cubrir el déficit del presupuesto municipal correspondiente al presente año económico de 1872 á 73, se hallará de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, contaderos desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes en el

mismo contenidos, puedan examinarlo y producir las reclamaciones que estimen convenientes; advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna reclamación ni excusa por justa que esta sea.

A fin de no alegar ignorancia ruego encarecidamente á los Sres. Alcaldes de Torroja y Gratallops, se dignen hacer público por medio de pregon el presente anuncio en sus jurisdicciones respectivas, para que sus administrados terratenientes de esta villa, sean sabedores de lo que tanto les interesa.

Porrera 9 de Setiembre de 1872.—
El Alcalde, Juan Bautista Doménech.

Núm. 2638.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Capsanes.

Se halla vacante la Secretaría de este distrito municipal, por renuncia del que la desempeñaba, dotada con el haber anual de 625 pesetas.

Los aspirantes que durante el plazo de treinta días á contar desde la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia deseen solicitarla, las presentarán documentadas en la Secretaría de este distrito municipal.

Capsanes 24 de Agosto de 1872.—
El Alcalde, Joaquin Vernét.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2639.

Don Tirso Trabadillo, Juez de primera instancia de Tortosa y su partido.

Por el presente tercero y último pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Rafael Estrada y Mas, Francisco Buch y Tafalla y Agustin Andreu y Bosch, para que dentro de nueve dias improrrogables comparezcan de rejas á dentro de las cárceles de esta ciudad, á responder de los cargos que les resultan en la causa criminal que contra los mismos y otro estoy instruyendo sobre homicidio de Manuel Tomás y Panisello; pues que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y seguirá dicha causa los trámites de derecho.

Dado en Tortosa á los treinta dias del mes de Agosto del año mil ochocientos setenta y dos.—Tirso Trabadillo.—Por mandado de S. S., Fernando Delmás, Escribano.

Núm. 2640.

Don Antonio Cardona, Juez municipal de la villa de de Berga, y como á tal encargado del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido por uso de licencia del Juez propietario.

Por este tercer y último edicto se cita, llamo y emplaza á Buena-ventura Bombehí y Creu (a) Garres, vecino de esta villa, para que dentro el plazo de nueve dias compa-

rezca de rejas á dentro de las cárceles nacionales de esta villa al efecto de recibirle la correspondiente declaración de inquirir en méritos de la causa formada contra el mismo por conato de violación á la niña Josefa Casals; bajo apercibimiento en caso contrario de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Berga cuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Antonio Cardona.—Antonio Pedrals, Escribano.

Núm. 2641.

Don Jacobo Recarey y Villaverde, Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de la villa de Valls.

Por el presente edicto hago saber: Que por S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona en méritos de la causa criminal sobre lesiones á Antonio Armengol contra Juan Jané y Recasens, natural de Nülles, vecino de Bráim, de diez y ocho años de edad, soltero, labrador; se ha dictado la sentencia ejecutoria que copiada literalmente es como sigue:

«Sres. Presidente D. Mateo Alcocer.—D. Salustiano Ruiz.—D. Estéban Arcal.—Barcelona veinte y cinco de Junio de mil ochocientos setenta y dos:

En la causa criminal que pende ante esta Sala sobre lesiones contra Juan Jané y Recasens en consulta de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Valls en treinta y uno de Marzo último por la que absolvió de la instancia á Juan Jané y Recasens, y de oficio las costas, declarando que esta absolución se funda que no está justificado que el procesado haya tenido participación en el delito de lesiones menos graves que se persigue; en cuya causa ha sido ponente el Magistrado D. Estéban Arcal:

Resultando que en la noche del diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno, infirieron una herida á Antonio Armengol en la parte interna algo posterior del brazo derecho con instrumento cortante, la cual, aun que era de cortas dimensiones, tardó en curarse catorce dias con asistencia de facultativo, hecho que declaramos probado por la relacion de dicho facultativo y la diligencia de fé de libores:

Resultando que aun que el ofendido afirmó que le habia hecho la herida con una navaja el procesado cuando disputaban ó reñian aquella noche, dicho procesado en su indagatoria negó que tal herida hubiese causado:

Resultando que sin embargo confesó el procesado que Antonio Armengol estuvo por la noche insultándole y á toda su familia por lo cual en el umbral de la puerta disputaron solo de palabra un poco, cerrando aquella luego, y marchán-

dose el Armengol, hecho que por lo mismo declaramos probado:

Considerando que el hecho probado de la herida á Antonio Armengol constituye delito de lesiones menos graves:

Considerando que no hay prueba legal suficiente que sea su autor Juan Jané y Recasens por que solo existe un indicio derivado del hecho confesado de haber mantenido disputa con el ofendido la noche del suceso sin haber llegado á vias de hecho, indicio que no obstante sirva para dudar con fundamento de su inocencia;

Vistos:

Fallamos: que declarando como declaramos, primero que el hecho origen de esta causa constituye el delito de lesiones menos graves; segundo que no hay prueba legal bastante de que sea su autor el procesado Juan Jané y Recasens, le debemos absolver y absolvemos de la instancia, declarando las costas de oficio por ahora, en cuyos términos confirmamos la sentencia consultada. Devuélvase la causa al Juez de primera instancia con la certificación correspondiente. Y por esta nuestra sentencia así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mateo Alcocer.—Salustiano Ruiz.—Estéban Arcal.—Barcelona veinte y seis de Junio de mil ochocientos setenta y dos. La sentencia que antecede ha sido leida y publicada por el Sr. Presidente en la Audiencia de este dia; de que certifico.—Federico Martí.»

Y en atención á que se ignora el paradero del indicado Juan Jané y Recasens, se inserta la sentencia en el *Boletín* de esta provincia á fin de que le sirva de notificación.

Dado en Valls á cuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Jacobo Recarey.—Por su mandado, Francisco Sarri Oller.

Núm. 2642.

Don Arsenio Ramirez de Orozco, Juez de primera instancia de la ciudad de Gerona y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á María March y Rovira, vecina de Sarriá, para que dentro el término de nueve dias comparezca ante este Juzgado, á fin de recibírsele la indagatoria en méritos de la causa criminal que contra aquella instruyo sobre hurto de un bolsillo que copenia ochenta duros y medio, cometido en casa Juan Bataller, vecino del mismo pueblo; apercibida que de no verificarlo, le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Gerona á cuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Arsenio Ramirez de Orozco.—Francisco Baylina, Escribano.

Núm. 2643.

Don Antonio Subirana, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente tercer y último

pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Isidro Monrás para que dentro el término de nueve dias se presente en este Juzgado al efecto de ampliar su indagatoria en méritos de la causa criminal sobre escitacion á la rebelion carlista; en la inteligencia que de no comparecer, sin mas citarle se le declarará rebelde parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Vich cinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Antonio Subirana.—Por su mandado, José María Astor, Escribano.

Núm. 2644.

Don Amadeo I, por la gracia de Dios y de la voluntad nacional, Rey de España y en su nombre Don Simon Canut, Juez municipal de esta villa de Tremp y como á tal Regente el Juzgado de primera instancia de la misma y su partido por vacante.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Soláns, vecino de Talarn, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve dias á contar desde la publicacion del presente comparezca ante este Juzgado á fin de recibirle indagatoria en méritos de la causa criminal que contra el mismo se sigue sobre exacciones ilegales; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en la villa de Tremp á cinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Simon Canut.—Por mandado de S. S., Pascual Saura, Escribano.

Núm. 2645.

Don Antonio Subirana, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Pedro Tona para que dentro el término de nueve dias se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda al objeto de citarle y emplazarle para ante S. E. la Audiencia de este territorio y para que nombre abogado y procurador que le defiendan ante la misma, en méritos de la causa criminal sobre desobediencia á la Autoridad.

Vich cinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Antonio Subirana.—Por su mandado, José María Astor, Escribano.

Núm. 2646.

Don Antonio Subirana, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Quirico Arimany, vecino de San Quirico de Besora, para que dentro el término de nueve dias se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda para citarle y empla-

zarle para ante S. E. la Audiencia del territorio y para que nombre abogado y procurador que le defiendan ante la misma, en méritos de la causa criminal sobre allanamiento de morada.

Vich cinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Antonio Subirana.—Por su mandado, José María Astór, Escribano.

Núm. 2647.

Don José María Palacios, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por este segundo edicto cito, llamo y emplazo á Pedro Llegones, aserrador, de unos diez y ocho á veinte años de edad, de nacion francés, para que dentro el término de nueve dias, comparezca á este Juzgado para recibirle declaracion indagatoria en méritos de la causa criminal que instruyo sobre hurto á Gerónimo Meral; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Santa Coloma de Farnés á cinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—José María Palacios.—Por su mandado, José Escarrá, Escribano.

Núm. 2648.

Don Amadeo I, por la gracia de Dios y de la voluntad nacional Rey de España y en su nombre Don Simon Canút, Juez municipal de esta villa de Tremp y como á tal Regente el Juzgado de primera instancia de la misma y su partido por vacante.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Ramon Vilanova y Vidal, vecino de Conqués, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve dias, á contar desde la publicacion del presente, comparezca de rejas á dentro de la cárcel de esta cabeza de partido á fin de responder á los cargos que contra el mismo resultan de la causa criminal que se le sigue sobre homicidio; apercibiéndole que de no presentarse le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en la villa de Tremp á cinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Simon Canút.—Por mandado de S. S., Pascual Saura, Escribano.

Núm. 2649.

Don Antonio Subirana, Juez de primera instancia de Vich y su partido.

Por el presente segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Jaime River, vecino que fué de Castañadell, el cual desapareció de su casa en Agosto del año último, pa-

ra que se presente en este Juzgado dentro el término de nueve dias, en méritos de la causa criminal que se instruye sobre hallazgo de restos humanos en dicho término de Castañadell.

Vich seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Antonio Subirana.—Pio Mas, Escribano.

Núm. 2650.

En nombre de S. M. Don Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional, Rey de España, Don Jacobo Recarey, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III, Juez de primera instancia de la villa de Valls.

Por este primer edicto cito y emplazo á José Casas y Saigí (a) Bocacalle, natural y vecino de esta villa, casado, tejedor, de cuarenta años de edad, de estatura alta, color moreno; á Antonio Morera, natural de Tarragona, y vecino de esta villa, de unos treinta y ocho años de edad, albañil, de estatura regular, pelo negro, ojos negros, barba cerrada, color moreno, y á José Sanromá (a) Gros, vecino de esta villa, tejedor, de unos cincuenta años de edad, estatura alta, gordo de cuerpo, pelo castaño obscuro, ojos pardos, barba cerrada, cara ancha, color moreno, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve dias á contar desde la publicacion del presente edicto en el *Boletín oficial*, comparezcan en este Juzgado á fin de recibirles indagatoria en méritos de la causa criminal que contra los mismos estoy instruyendo sobre saqueo é incendio en las casas de D. Ramon Carreño y D. Ramon Grau, de esta vecindad; advertidos que en otro caso se dará á la causa el trámite que corresponda.

A la vez en nombre de S. M. exhorto y de la mia ruego á todas las Autoridades civiles y militares y á cualquier ciudadano, procedan á la busca y detencion de los nombrados José Casas, Antonio Morera y José Sanromá y caso de lograrla remitirlos á disposicion de este Juzgado.

Dado en Valls á seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Jacobo Recarey.—Por mandado de S. S., Tomás Blasi, Escribano.

Núm. 2651.

Por este primer edicto y pregon y en virtud de lo mandado por el Sr. D. José Golás y Sicarol, Regente el Juzgado de primera instancia de esta villa, en méritos de la causa criminal formada sobre hurto de dinero, y en cumplimiento á lo acordado por la Superioridad, se cita, llama y emplaza á Sebastian N. Xopalat, casado, de unos veinte

y ocho años de edad, marinero, natural y vecino de Vendrell, para que dentro el término de nueve dias, se presente en estas cárceles para ser indagado; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Villanueva y Geltrú á los seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—José Castellví, Escribano.—V.º B.º—Golás.

Núm. 2652.

Don José Viver, Juez municipal del distrito del Pino de Barcelona, accidentalmente encargado del Juzgado de primera instancia.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Juan Pino (a) Tortosí, de profesion torero, Antonia Marín y Hernandez, Francisco N. conocido por Paco, que usa tambien el nombre de Juan y á un sugeto conocido por el Moreno, que habitaban el primero en la Barceloneta y la segunda y tercero en la carretera de Mataró, barrio del Pueblo Nuevo, todos actualmente de paradero ignorado, para que dentro nueve dias, contaderos desde la publicacion del presente, comparezcan de rejas á dentro en estas cárceles nacionales, para ser indagados en causa que instruyo sobre robo; apercibidos de que no verificándolo les parará el perjuicio que hubiese lugar.

Dado en Barcelona á siete de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—José Viver.—Joaquin Serra.

Núm. 2653.

Don Francisco Galicia y Junqueras, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad.

Por el presente segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Fernando Benavent, natural de Beniganim, para que en el término de nueve dias contaderos desde esta publicacion se presente de rejas á dentro en la cárcel nacional de esta capital, á fin de responder á los cargos que contra el mismo resultan en la causa que se sigue sobre robo de dinero á José Saez; apercibido de que no haciéndolo le parará el perjuicio á que diere lugar.

Dado en Barcelona á siete de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Francisco Galicia.—Por mandado de S. S., L. Victor Font, Escribano.

Núm. 2654.

Don Pedro de Salazar y Mac-Mahon, Juez de primera instancia del partido de Gandesa.

Por primer edicto cito y emplazo á Antonio Grau y Cabanes, vecino de Ascó, de unos cincuenta años, estatura regular, pelo pardo, al que faltan algunos dientes y tiene una

cicatriz en la cara, que se presente dentro el término de nueve dias con el documento que acredite haber sido indultado de la rebelion carlista en que ha tomado parte; pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Gandesa á siete de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Pedro de Salazar.—Por mandado de S. S., Angel de Suñer.

Núm. 2655.

Don Pedro de Salazar y Mac-Mahon, Juez de primera instancia de Gandesa.

Por este último pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Ramon Perez y Pellisa, vecino de Fatarella, para que dentro el término de nueve dias se presente, á fin de recibirle declaracion en la causa criminal que se instruye en este Juzgado sobre robo de aperos de labranza á Cayetano Pascual; bajo apercibimiento de lo que haya lugar en derecho.

Dado en Gandesa á siete de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Pedro de Salazar.—Por su disposicion, José Pascual.

Núm. 2656.

Don José Romero Osuna, Juez de primera instancia de la villa de Vendrell y su partido.

Por el presente segundo pregon y edicto se cita, llama y emplaza á Francisco Baigés, conocido por Francesch de la Llaca, vecino de la Bisbal del Panadés, para que dentro el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á defenderse de los cargos que le resultan en méritos de la causa criminal formada contra el mismo sobre lesiones inferidas á Isidro Casellas.

Espedido en la villa de Vendrell á diez de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—José Romero Osuna.—Por mandado de S. S., José Roig.

Núm. 2657.

Don Manuel Cubells y Cúcar, Juez del partido de Vinaroz.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Celestino Mantende, cuya residencia tiene en la actualidad en Amposta, para que comparezca ante este Juzgado á prestar cierta declaracion en la causa que se sigue contra Teodosio Moreno y otros, sobre robo de dos lámparas y dos candeleros de plata ó manifieste el punto donde se halla; pues que así lo tengo mandado en providencia del dia de ayer.

Dado en Vinaroz á ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Manuel Cubells.—P. S. M.—Juan Bautista Roca.